

Mures, que dizque es de dō Pedro de Zuñiga hijo de la Duquesa de Bejar.
 Gelo de Cabildo, q dizque es de Pedro Luys de Torregrossa.
 Los Palacios, que dizque es del Duque de Arcos.
Quema, q dizque es del Cabildo de la S. Yglesia de Seuilla.
 Carrion de los Ajos, que dizque es de la Ordē de Calatruaua.
 Castilleja de Talara, que dizque es de Fernando Ortiz de Guzman.
 Guādajoz, que dizque es del Duque de Arcos.
 Chucena, que dizque es de dō Pedro Lopez Puertocarrero.
 Alcala de Iuana Dorta, que dizque es del dicho don Pedro Lopez Puertocarrero.
 Los Molares, que dizque es del Duque de Alcalá.
 El Coronil, que dizque es del dicho Duque.
 Villanueua del camino, que dizque es de don Fadrique de Ribera.
 Constantina, que dizque es del dicho don Fadrique.
 San Nicolas del Puerto, q dizque es del dicho don Fadrique.
 El Viso, que dizque es del Conde del Castellar.
 Los Cortijos, que dizque son de don Francisco de Guzman.
 El Almuedano, que dizque es del Conde de Gelues.
 Venaçuça, que dizque es de Francisco Duarte.
 La Torre, que dizque es de Martin Ceron.
 La Torre de Palēcia, que dizque es de los herederos de Hernan Mexia.
 Villaluilla cabe Gines, que dizque es Encionienda.
 Lopas, que dizque es de la Yglesia mayor.
 Torres, que dizque es de Pedro Serrano.
 Alocaz, que dizque es del Conde de Oliuates.
 Marchenilla junto a Gandul.
 Por ende yo vos mando que aora, ni de aqui adelante no conozcays de los dichos negocios de las yillas y lugares, y cortijos de suyo declarados, ni los admitays, ni recibays: y si algunos ocurrieren a essa Audiencia, los remitays luego a la dicha nuestra Audiencia de Seuilla, para que alla hagan en ello justicia. Fecho en el Bosque de Segouia a diez dias del mes de Agosto de mil y quinientos y sesenta y seys años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo.

LIBRO PRIMERO, TITULO IX.

Cedula para que las causas de las islas de Canaria, de que se podia conocer por apelacion en esta Audiencia, se traten en la de Seuilla: salvo las que ouiere sobre Hidalguia, que de estas se a de conocer en esta Audiencia.

1.4.11.3.lib.3.
recop.

EL R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y Alcaldes del crimen de la dicha Audiencia. Sabed que por la mucha distancia que ay de las islas de Canaria a essa ciudad, e por las muchas costas y daños que reciben los que apelan de los juezes de apelacion de la Audiencia de Canaria en venir en seguimiento dellos por mar y por tierra a essa Audiencia, y de la dilacion que en lo suso dicho reciben los negocios: auemos dado nueua orden cerca de la cantidad, y de los casos en que se puede apelar de los dichos juezes: y que en los casos en que se puede apelar vayan las apelaciones a la nuestra Audiencia de los Grados, que reside en la ciudad de Seuilla: e no vayan las dichas apelaciones a essa Audiencia. E assi os mandamos que de aqui adelante no recibays, ni admitays las apelaciones que de las dichas islas de Canaria, ni de los juezes dellas vinieren a essa Audiencia, ni recibays nueuas demandas por caso de corte, ni en otra manera, ni os entremetas avisar, ni exercer jurisdicion alguna en las dichas illas de Canaria: y los negocios de las dichas islas que ante vosotros estan pendientes, (y no estuuieren sentenciados en vista) los remitays al Regente y juezes de los Grados de la dicha nuestra Audiencia de Seuilla. Con que en los pleitos de Hidalguias, asi de sangre, como de priuilegio que tienen, o tuuieren los vezinos de las dichas islas de Canaria no se haga nouedad, si no que aquello se sigan y se prosigan en essa Audiencia, segun y como hasta aqui se hazia, y podia hazer. Fecha en la villa de Madrid a quinze dias del mes de Enero de mil y quinientos y sesenta y seys años. Y O EL R E Y. Por mandado de su Magestad, Pedro del Hoyo.

TAM

l.7. tit.2. lib.
3. recop.

TAMBIEN se an de llevar por via de fuerça a la Audiencia de los Grados de Sevilla los processos Ecclesiasticos, en que los juezes no otorga las apelaciones que deuen otorgar, o quando proceden contra legos, en el distrito de la dicha Audiencia, aunque las partes litigantes sean de estotro distrito, conforme a tres cedulas que para ello ay: las quales estan referidas en el Titulo segundo de los processos Ecclesiasticos de este primero libro.

Cedula de la instrucion y facultad que se dio a los juezes de Canaria que se enviaron a Canaria, y de las causas de que se tienen deuen conocer, que no se pueden tratar

6.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que manda mos dar yna nuestra carta, por la qual ordenamos que en las islas de gran Canaria, y Tenerife, y la Palma, y otras islas ouiesse juezes de apelacion: y la ordé que auian de tener en conoer de las causas de que les mandamos ser juezes, segun lo vereys por la dicha nuestra carta, su tenor de la qual es el que se sigue. DON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Romanos, y Emperador semper Augusto, Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Por quanto a nos, como Reyes y señores conuiene proueer que la justicia sea administrada a nuestros subditos co menos costa que ser pueda, dandoles juezes que residan y esten en la parte mas conueniente para ello: y conformandonos con esto, y como conuenia que por algunos respetos que los Catholicos Reyes nuestros señores padres y abuelos (que santa gloria ayan) proueyeron y mandaron, que los pleytos y causas que los vezinos de las islas de la gran Canaria, y Tenerife, y la Palma, y Lançarote, y Fuerteventura, y la Gomera, y el Hierro, en grado de apelacion, o suplicacion viniessen ante el nuestro Presidente

y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que residen en esta ciudad de Granada, y assi se a hecho. Y aora por mas alivio de nuestros subditos (acatando la gran distancia del camino, assi por mar, como por tierra que ay de la dicha ciudad a las dichas islas, y porque los vezinos dellas no recibian bexacion, ni fatiga en venir en seguimiento de los dichos pleytos a la dicha Audiencia : y porque a menos costa suya los puedan seguir, y mas brevemente la justicia les sea administrada: teniendo consideracion a todo esto, y informados de las grandes costas y gastos que se les han recrecido y recreren de venir a la dicha Audiencia, especialmente sobre causas que son de poca cantidad: praticado sobre ello con los del nuestro Consejo, y conigo el Rey consultado) emos acordado y tenemos por bien que de aqui adelante (en quanto nuestra merced y voluntad fuere) esten y residan en la dicha isla de gran Canaria tres jueces (quales por nos seran nombrados) que no sean naturales de las dichas islas, ni vezinos dellas, a los quales dichos jueces que assi nombraremos, damos poder y facultad para que todos tres juntamente conozcan de los pleytos y causas que ante ellos vinieren de los vezinos de las dichas islas y su jurisdiccion en grado de apelacion, o suplicacion, hasta en la quantia, y segun que en esta nuestra carta sera declarado, y no de otra manera.

PRIMERAMENTE ordenamos y mandamos que los dichos tres jueces esten y residan en la dicha isla de la gran Canaria, y alli tengan la Audiencia. Y si por algun respeto necesario couiniere que se mude y discurra a otra parte de las dichas islas por algun tiempo, que sea lugar conveniente, que lo puedan hacer.

ITEM, ordenamos y mandamos, que si de los Gobernadores de las dichas islas, o de sus tenientes, o de otras qualesquier justicias dellas, assi realengas, como de senorio fuere laulado, o suplicado de los pleytos y causas que ante ellos se tratan y trataren, quella apelacion y suplicacion dellos, en las causas civiles sean para ante los dichos tres jueces, de qualquier cantidad que sean,

y no

y no para otra parte algúha. Los quales reciban las tales apelaciones y suplicaciones, y en el dicho grado conozcan de las dichas causas, y las determinen; y si dellos fuere apelado, o suplicado (siendo la tal apelacion, o suplicacion de quantia de cien mil maravedis arriba) mandamos que sea para ante los dichos nuestro Presidente y Oydores de la dicha nuestra Audiencia; y si fuere de menos, que sea para ante los dichos tres jueces, los quales en grado de revisa determinen las dichas causas que fueren menos de la dicha quantia de todo en todo: por manera que alli se fenezcan y acabe, y no tengan otro grado mas de la dicha revisa. Pero no es nuestra intencion que se quiten al regimiento de las dichas islas y pueblos, la costumbre y derecho que tienen para conocer por apelacion de las causas que fueren de hasta en quantia de seys mil maravedis, segun las leyes de nuestros Reynos, y si tienen prouision, o cedula para que algunos del regimiento de las dichas islas puedan conocer en mas cantidad de los dichos seys mil maravedis. Mandamos que no y sean dellas, pues les damos juezes de apelacion.

Reservado original de la Alhambra Generalife

Y O T R O S I , mandamos que los dichos tres jueces puedan conocer, punir y castigar los delitos que incidieren en las causas que ante ellos se trataren en el dicho grado de apelacion, o suplicacion, assi como perjurios, y desobedencias, y casos semejantes, sin que en ello por parte de los Gobernadores, ni de sus tenientes, ni de otras justicias, ni personas algunas les sea puesto impedimento alguno.

O T R O S I ; ordenamos y mandamos que en el hazer de las Audiencias, y ver y votar y determinar los pleytos, los dichos tres jueces en quanto a esto guarden la orden y maniera que tienen y guardan los juezes de los Grados de la ciudad de Sevilla.

O T R O S I , por quanto assi por derecho, como por costumbre inmemorial nos pertenece alzár las fuerças q los juezes Eclesiasticos y otras personas hazen en las causas q conocen, no otorgando la apelacion, o apelaciones q dellos legitimamente

son interpuestas. Por ende quando alguno yniere ante los dichos nuestros juezes quexandose que los juezes Ecclesiasticos que residen en las dichas islas no les otorgan la apelacion que justamente interponen dellos: que ellos manden que se la otorguen, siendo dellos legitimamente interpuestas: y no se la otorgando, manden traer ante ellos el proceso Ecclesiastico originalmente. Y traydo, luego sin dilacion lo vean y voten antes y primero que otro alguno: y si por el les constare que las apelaciones estan legitimamente interpuestas, alcedo la fuerza, prouean q el tal juez se lo ordigne, por que las partes puedan seguir su justicia ante quien y como deuan, y repongan lo que despues della ouieren hecho. Y si por el dicho proceso pareciere la dicha apelacion no justa, e illegitimamente interpuesta, remitan el tal proceso al juez Ecclesiastico, con condenacion de costas (si les pareciere) para que el proceda, y haga justicia.

LOS quales dichos juezes mandamos que ayan de salario cada uno dellos ciento y veinte mil marauedis, que son trecientas y sesenta mil marauedis cada año, y les sean pagados en esta manera. Que la dicha illa de la gran Canaria y su jurisdiccion pague la tercia parte dellos. Y la otra tercia parte paguen las otras islas de suso declaradas, assi de realengo, como de señorío. Y la otra tercia parte se pague de las penas pertenecientes a nuestra cámara y fisco, que los dichos nuestros juezes de apelación, y Gouernadores y justicias de las dichas islas condenaren: y que sea pagado antes que otra librança alguna que en ellas esté fecha, o se haga, sin embargo de qualquier merced que hizieremos de las dichas penas, porque nuestra mereed y voluntad es que primero se pague el dicho salario: y si en las dichas penas no estiere para pagar la dicha tercia parte, en tal caso mandamos que lo que falta re se reparta por las dichas islas de suso declaradas, por todas ellas, para que lo paguen, demas de las dos tercias partes que les cabe a pagar.

LO qual todo mandamos a los del nuestro Consejo, Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, alguaziles de la nuestra casa, corte, y Chancillerias, y a los Gobernadores.

uerna

Vesela. l. 4.
tit. 3. lib. 3. re-
cop.

natia; salud y gracia. Bien sabeyss, como por hazer bien y
merced a los vezinos de la dicha isla, y de las islas de Tene-
rife, y la Palma, y Lançarote, y Fuerteventura, y la Gomera,
y el Hierro, proueymos que en las dichas islas ouiesse juezes
de apelacion, y les dimos poder y facultad para que si de los
Gouernadores de las dichas islas, y de sus tenientes, y de otras
qualesquier justicias dellas, assi de realengo, como de seño-
rio fuese apelado, o suplicado en los pleytos y causas que an-
te ellos se tratan, y se tratáren, que la apelacion y suplicacio-
nello斯 en las causas ciuiles sea para ante vosotros, de qual-
quier calidad que sea, y no para otra parte alguna: y que si
de vosotros fuese apelado y suplicado, siendo la tal apela-
cion, o suplicacion de quantia de cien mil maravedis artiba
fueren ante el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia
que reside en la ciudad de Granada: y que si fuese de me-
nos quantia, que fuese ante vosotros, y las determineys en
grado de reuista, segun que mas largamente se contiene en
el capitulo de las ordenanças de esta Audiencia que sobre
ello dispone. Y por hazer mas merced a los vezinos de las
dichas islas, mandamos que (en quanto nuestra merced y vo-
luntad fuere) las apelaciones, o suplicaciones que de vosotro斯 se interpusieren de las causas de que conoceys, o cono-
cierdes sea para ante vosotros mismos, hasta en quantia de
quattrocientos ducados de oro: y que en grado de reuista co-
nozcays hasta en quantia de las tales causas, y las determineys
de todo en todo: por manera que ante vosotros se fe-
nezcan y acaben, y no tengan otro grado mas de la dicha re-
uista: y en lo demas se guarde y cumpla lo contenido en el
capitulo de las dichas ordenanças. Y asi mismo por hazer
mas bien y merced a los vezinos de las dichas islas, manda-
mos que (en quanto nuestra merced y voluntad fuere) vo-
sotros todos tres juntamente podays conocer y conozcays
en grado de apelacion, agrauio y nulidad, de todas las cau-
sas criminales que ante vosotros viniere, de qualesquier sen-
tencias, o mandamientos que ayah dado, o pronunciado
qualesquier gouernadores, o juezes ordinarios de las dichas
islas, o qualquier dellos, de que (según derecho, o leyes de
nuestros Reynos) ouiere lugar apelacion, y las oyr, librar, y

determi-

determinar en el dicho grado, según que hallaren por justicia: pero si qualquiera de las partes a quien tocaren se sintieren agraviadas de yuestras sentencias y mandamientos que por ellos se infiere muerte, o mutilacion de miembro, o destierro perpetuo de diez años, o dende arriba, que destos tales puedan auer y ay an apelacion para ante los nuestros Alcaldes del crimen de la dicha nuestra corte y Chancilleria en el caso que lugar ouiere apelacion. Pero que de las otras sentencias, o mandamientos para prender, o para desterrar por menos, y en quanto vuella voluntad fuere, y otras penas de destierro de menos de diez años: o de açotes, o de traer, o poner a la verguença, que no aya apelacion de vosotros: saluo suplicacion ante vosotros mesmos en el caso que la ouiere, y de la sentencia que en grado de la dicha suplicacion se diere, ni apelacion, ni otro recurso, ni remedio alguno aya, saluo que sea executada. Porque vos mandamos que de aqui adelante (en quanto nuestra merced y voluntad fuere) guardeys y cumplayys y executeys, y hagays guardar, cumplir y executar lo en esta nuestra carta contenido. Dada en la villa de Madrid a veinte y siete dias del mes de Março, año del Nacimiento de nuestro Salvador I E S V Christo de mil y quinientos y veinte y ocho años. YO EL RE Y. Yo Francisco de los Cobos secretario de su Cesarea Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado. Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre. Doctor Guevara. Martinus Doctor. Registrada. Licenciatus Ximenez. Diego de Soto por el enciller.

CONFORME a esta prouision que está referida se dio cedula de su Magestad en Madrid a diez y seys dias del mes de Mayo del año passado de mil y quinientos y veinte y ocho, para que el Audiencia remitiesse los pleytos que entonces estauan en ella pendientes de las dichas islas (de cantidad de ciento y cinquenta mil maravedis abaxo) a los jueces de apelacion dellas. Pero ya en esta Audiencia no se conoce de los pleytos de las dichas islas, porque los que a ella podian traerse (conforme a las dichas prouisiones) se an de tratar en la Audiencia de los Grandes

LIBRO PRIMERO, TITULO IX.

dos de la ciudad de Scuilla , conforme a la cedula quinta
deste titulo , y libro que està ya referida : donde se manda ,
que todos los dichos pleytos no se traygan , ni se conozca
dellos en esta Audiencia : salvo de las causas de Hidalguia de
sangre , o de priuilegio de vecinos , o naturales de las dichas
islas , de las quales se à de conocer en ella , como antes .

20. Cedula inserta otra para que no se conozca en la Audiencia de las apelaciones de los jueces de la casa consistorial de la Contratacion de Senilla, y se remitan al Consejo de Indias.

LA R E Y N A. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real de la ciudad de Granada. Bien sabey's como yo mandè dar, y di para vos vna mi cedula, su tenor de la qual es este que se sigue. LA R E Y N A. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real que reside en la ciudad de Granada. Ya sabey's como de las sentencias que los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de las Indias (que residen en Seuilla) se apela para ante los del nuestro Consejo de las Indias, que residen en nuestra corte. Y aora los dichos oficiales nos an escripto, que por parte de los herederos de Diego Capitá fue apelado de vna sentencia y mandamiento que ellos dieron: y se presentaron en essa Audiencia en grado de la dicha apelacion: y librastes nuestra carta compulsoria para el escriuano de la causa, para que diese el traslado del processio a los dichos herederos. Y porque a nuestro seruicio conuiene que de las semejantes causas de apelacion que se interponen de los dichos nuestros oficiales de Seuilla, se conozca en el nuestro Consejo de las Indias. Yo vos mando que remitays ante los del dicho nuestro Consejo el conocimiento y determinacion del dicho negocio, y no procedays contra el escriuano de la causa por no auer dado el traslado del dicho processio, por quanto por cedula nuestra lo dio para lo traer y presentar ante los del dicho nuestro Consejo de las Indias,